



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Clara Beatriz, Mariela Cristina, Juan Pablo y Mónica María Arango Duque.
Demandado	Bien Raíz S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00808 00
Auto	Interlocutorio No. 585
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó lo siguiente: *“se requiere a la parte demandante para que allegue un poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos, o se acredite que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de los demandantes.*

Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020... (negrilla fuera de texto).

Conforme a ello, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (negrilla fuera de Texto)

En el presente caso, si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho y adjuntó unos poderes conforme a las formalidades del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, de los mismos, no se observa, relacionada la dirección de correo electrónico de los abogados, la que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, dichos poderes no cumplen con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los mismos se allegaron digitalmente.

Tercero. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cbd37e268035d8b35213fadf7398e8fd80fd05eaf92455349adf376b3
31bc7**

Documento generado en 18/03/2021 04:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>